

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 922

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00276-00

El señor CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 209 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de petición y debido proceso ordenando a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realice los trámites pertinentes, con el fin de darle al señor CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA una respuesta clara, completa, precisa, concreta y de fondo, respecto de las peticiones radicadas por el actor el 18 de marzo, 26 de mayo y 10 de junio del año 2016, así como así como dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 265878 del 23 de julio del 2014, relacionada con el reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez, en los términos por él argumentados.

La entidad accionada COLPENSIONES, allegó respuesta por medio de la cual manifiesta que mediante la Resolución No. DIR 20704 del 27 de noviembre del 2018, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor, dando respuesta de fondo a la petición. Asimismo indicó que el acto administrativo se encontraba en trámite de notificación. Con el escrito aportó copia del acto administrativo a folios 14 al 21.

Teniendo en cuenta lo referido, por auto del 03 de diciembre del 2018 (fl. 24), el Despacho puso en conocimiento del señor CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA, la respuesta emitida por la entidad demandada, advirtiéndole que en caso de no allegar pronunciamiento alguno se cerraría el trámite incidental.

Frente a la providencia, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que con la Resolución No. DIR 20704 del 27 de noviembre del 2018, COLPENSIONES ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 209 del 21 de noviembre de 2018, toda vez que hace un recuento de la situación pensional del actor, esclarece lo referente al retroactivo pensional solicitado por éste mediante diferentes peticiones y resuelve el recurso de apelación elevado por el accionante contra la Resolución No. GNR 265878 del 23 de julio del 2014, acatando así la orden expresa del fallo de tutela.

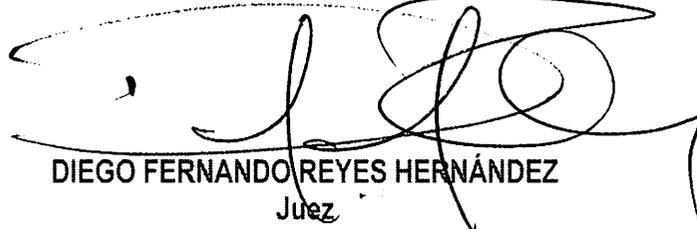
En consecuencia de lo anterior, es del caso considerar que la entidad demandada no ha incurrido en desacato a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente, por lo tanto se

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **12 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 933

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00241-00

Por auto No. 1222 del 03 de diciembre de 2018, este Despacho requirió a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término improrrogable de **tres (3) días** allegue el soporte de la entrega indemnización administrativa al señor ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ. (fl. 130 C. 2).

Con posterioridad al anterior pronunciamiento y encontrándose el presente incidente pendiente de hacer efectiva la sanción pecuniaria y la orden de arresto impuesta por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, se observa que a folios 134 y 135 el accionante manifiesta que *“A la fecha no se ha cumplido lo referente a la indemnización **CON RELACIÓN A LAS LESIONES PERSONALES**, es decir no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela”*.

Por su parte, la entidad accionada mediante memorial visible 137 y 138 del cuaderno 2, indica que al señor VELÁSQUEZ LÓPEZ se le giraron los recursos de la indemnización administrativa el día 25 de noviembre del año en curso y que los mismos fueron cobrados por el accionante, conforme se acredita con la carta de reconocimiento.

Informa además que *“el accionante cobró los recursos del hecho victimizante Lesiones, por valor de \$9.156.000 el día 30 de mayo de 2006, correspondiente al 60 por ciento sobre 40 SMMLV, es decir 24 salarios con base al año 2005, más los 6.75 SMMLV, por el hecho victimizante de Desplazamiento.”*, equivaliendo estos últimos a CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$5.273.383,5).

Refirió que los hechos victimizantes ya fueron cancelados en su totalidad y no es viable pagar doble vez por el mismo hecho, indica que la Unidad ha realizado cabalmente todas las actuaciones pertinentes para velar por los derechos del actor, ya que no solo se dio respuesta efectiva sino que se pagó la indemnización administrativa. En consecuencia, solicitó inaplicar la sanción de multa impuesta en el presente trámite y tener por cumplida la orden de tutela.

A

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo confirmó la sanción impuesta a la entidad demandada y frente a la indemnización por lesiones personales determinó que¹:

*“Por otra parte, dentro del trámite incidental de desacato se obtuvo respuesta de la entidad accionada donde indica que el actor no ha realizado la entrega de los documentos que se requieren para dar trámite a la **indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales físicas**; sin embargo como bien lo indicó el A-quo y así lo ratifica esta Sala de Decisión, la entidad no demostró las afirmaciones contrarias realizadas por el actor, donde con documentos acreditó que si ha sido diligente con la carga de entregar todos los documentos requeridos para su trámite.”*

El Despacho estima conveniente mantener activo el incidente de desacato y en ese caso, requerir a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que en el término de **tres (3) días** informe a este Juzgado cuál es el trámite que ha adelantado frente al reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante de *LESIONES PERSONALES*, allegando, para tal efecto, la prueba idónea que acredite el pago de la indemnización; lo anterior, por cuanto como bien lo manifestó en su respuesta, el monto girado al accionante el día 25 de septiembre del 2018, corresponde a la indemnización por el hecho *DESPLAZAMIENTO FORZADO*; sin embargo, para el Despacho no existe claridad sobre el reconocimiento y el monto sobre el cual tiene derecho el actor, respecto de la indemnización atinente al hecho victimizante por *Lesiones Personales*, advirtiéndole desde ya que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en los términos descritos en sede de consulta por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, le acarreará la sanción de arresto prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el accionante referente a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la misma, por cuanto la Procuraduría General de la Nación ya tiene conocimiento de presente trámite incidental y por otra parte, el Despacho considera pertinente tener claridad sobre si existe o no reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada frente a la indemnización por el hecho *Lesiones Personales* en favor del actor, antes de proceder con dicha medida, en el entendido que con la última respuesta, la entidad accionada ha demostrado el cumplimiento parcial al fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

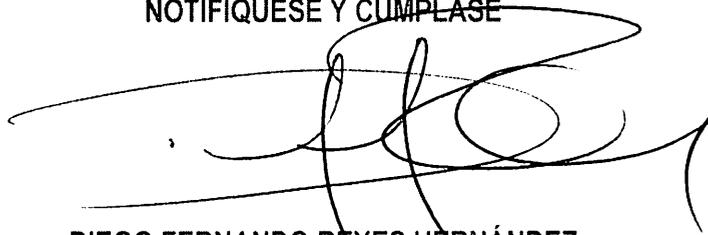
PRIMERO: REQUERIR a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que en el término de **tres (3) días** informe a este Juzgado cuál es el trámite que ha adelantado frente al reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante de *LESIONES PERSONALES*, allegando, para tal efecto la prueba idónea que acredite el pago de la indemnización. Advirtiéndole desde ya que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en los términos descritos en sede de consulta por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, le acarreará la sanción de arresto prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver folio 7 vto. del Cdo. No. 2.

SEGUNDO: ABSTENERSE de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte actora al correo dispuesto para tal fin y a la parte demandada a los correos electrónicos señalados en el correo enviado el 19 de septiembre de 2018(fl.118):tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co, gestion.documental@unidadvictimas.gov.co y al correo electrónico que se indica en el memorial obrante a folio 128 del cuaderno No. 2 notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria